



DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30123

Bogotá, D. E., martes 15 de diciembre de 1959

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Por haberse agotado nuevamente la edición del "Diario Oficial" número 30108, del 26 de noviembre de este año, donde fue reproducida, se vuelve a publicar hoy la Ley 77 de 1959, "por la cual se aumentan las pensiones de jubilación e invalidez".

LEY 77 DE 1959

(Noviembre 19)

por la cual se aumentan las pensiones de jubilación e invalidez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir del primero (19) de enero de mil novecientos sesenta (1960), las pensiones de jubilación oficiales, semioficiales y particulares, y las de invalidez, tanto oficiales como semioficiales, que se hayan causado con anterioridad a la vigencia de esta Ley, que sean inferiores a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00) mensuales, quedarán aumentadas en la proporción que se indica en la siguiente tabla:

	1949	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957
antes									
	%	%	%	%	%	%	%	%	%
Sobre los primeros \$ 100	75	65	55	45	40	35	30	25	20
Sobre el exceso de \$ 100 a \$ 200 ..	65	55	45	40	35	30	25	20	15
Sobre el exceso de \$ 200 a \$ 300 ..	55	45	40	35	30	25	20	15	10
Sobre el exceso de \$ 300 a \$ 400 ..	45	40	35	30	25	20	15	10	5
Sobre el exceso de \$ 400 a \$ 500 ..	35	30	25	20	15	10	5		
Sobre el exceso de \$ 500 a \$ 600 ..	30	25	20	15	10	5			
Sobre el exceso de \$ 600 a \$ 700 ..	25	20	15	10	5				
Sobre el exceso de \$ 700 a \$ 800 ..	20	15	10	5					
Sobre el exceso de \$ 800 a \$ 900 ..	15	10	5						
Sobre el exceso de \$ 900 a \$ 1.000.	10	5							

ARTICULO 2º El reajuste se hará sobre el monto de la pensión liquidada con estricta sujeción a la ley vigente en el momento de causarse el derecho.

Como año de base se tomará el que haya servido para determinar la cuantía de la pensión. Si esa anualidad correspondiere a varios de los años indicados en la tabla, sólo se tendrá en cuenta aquel en que hubiere transcurrido la mayor parte del tiempo, y en igualdad de circunstancias, el más antiguo.

Cuando la pensión haya sido o sea revisada y modificada por razón de servicios posteriores a su primitiva liquidación, se tomará como año de base aquel cuya remuneración promedio haya servido para la nueva liquidación.

ARTICULO 3º Antes de aplicarse la tabla de aumentos a las pensiones que hubieren quedado restringidas a doscientos pesos (\$ 200.00) mensuales, por razón del límite máximo establecido en el ordinal c) del artículo 17 de las Leyes 6ª de 1945, y en los artículos 4º y 9º de la Ley 53 del mismo año, se repetirá su liquidación en las mismas condiciones, y con base en el mismo sueldo previstos en la ley respectiva. Si la cuantía resultante fuere inferior a cuatrocientos pesos (\$ 400.00), se le aplicará la tabla de aumentos hasta llegar a esa suma; si fuere superior, la pen-

sión se fijará en cuatrocientos pesos (\$ 400.00) mensuales.

ARTICULO 4º En las pensiones cuya cuantía sea de \$ 600.00 mensuales, por razón del límite máximo establecido en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, el reajuste se hará tomando como base dicha suma.

ARTICULO 5º Los aumentos legales o extralegales que se hayan hecho a la pensión estrictamente legal, deberán mantenerse; pero los pagos que de ellos se hagan a partir del primero de enero de 1960, se imputarán a los que la presente Ley ordena.

ARTICULO 6º Las pensiones de que trata el artículo 1º de esta Ley, no podrán ser inferiores, en ningún caso, a \$ 120.00 mensuales. Las que resulten inferiores a esa suma después del aumento correspondiente, se elevarán a dicha cantidad. Esta cuantía mínima se aplicará igualmente a las que se causen con posterioridad a la sanción de la presente Ley.

Los reajustes previstos en el artículo 1º, no podrán elevar el nivel de ninguna pensión a un valor superior a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00) mensuales. Las pensiones que al entrar en vigencia esta Ley excedan de esa cuantía, no se modificarán.

ARTICULO 7º El reajuste de las pensiones se hará oficiosamente por la entidad, empresa o Caja de Previsión a que corresponda el pago de ellas, la cual cancelará íntegramente, mes a mes, la pensión reajustada a su beneficiario, y podrá repetir contra las demás entidades, empresas o cajas, legalmente obligadas a contribuir al pago de la pensión y de su aumento en proporción a sus respectivas cuotas.

ARTICULO 8º Elévese a cuatrocientos pesos (\$ 400.00) mensuales el límite máximo de que tratan el ordinal c) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, y los artículos 4º y 9º de la Ley 53 del mismo año, para las pensiones de jubilación e invalidez. Esta elevación del límite máximo se aplicará también a las pensiones causadas con base en los años de 1958 y 1959, mediante una nueva liquidación.

ARTICULO 9º Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán al personal militar de las Fuerzas Armadas y de la Policía, ni a los servidores del ramo docente.

ARTICULO 10. El Gobierno procederá a efectuar las apropiaciones, traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal, presupuestal y contable a que haya lugar para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

ANTONIO NAVARRO.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Mañique Terrán*.

El Subsecretario de la Cámara, *Alvaro Ayala M.*

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro del Trabajo, *Otto Morales Benítez*.

LEY 99 DE 1959

(Diciembre 7)

por la cual la Nación contribuye a la construcción de viviendas populares en la ciudad de Montería.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá con la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), que se apropiará de los Presupuestos para los años de 1960 y 1961, con el objeto de realizar planes de vivienda popular en los terrenos que el Municipio de Montería entregará al Instituto de Crédito Territorial con el mismo fin. El Instituto decidirá sobre el tipo o tipos de solución adecuados en cada caso, dentro de los que tenga en funcionamiento.

ARTICULO 2º Las construcciones a que se refiere el artículo anterior se ejecutarán por el Instituto de Crédito Territorial, con sujeción a los planes que dicho Instituto ha elaborado para la ciudad de Montería.

ARTICULO 3º Las adjudicaciones de viviendas se harán de común acuerdo entre el Municipio de Montería y el Instituto de Crédito Territorial, y de conformidad con los reglamentos de esta institución.

PARAGRAFO. Las cuotas que los adjudicatarios pagarán para amortizar los créditos concedidos, incluido en ellos el valor de la tierra, entrarán al patrimonio del Instituto de Crédito Territorial, para formar un fondo rotatorio, que se destinará a planes de viviendas populares en la ciudad de Montería.

ARTICULO 4º Aprópiase en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma ordenada en el artículo primero, y autorízase al Gobierno, si fuere el caso, para abrir los créditos y hacer los traslados que se requieran para la efectividad de esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Bogotá, D. E., noviembre 26 de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán*.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Fomento, *Rodrigo Llorente Martínez*.

LEY 100 DE 1959

(Diciembre 7)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación de Caicedonia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación de la

CONTENIDO:

ULTIMA PAGINA.